

cumplir lo en esta nuestra Carta contenido á vos los dichos Alfonso de Quintanilla, etc. (*Siguen las fórmulas de estilo*).

Privilegios concedidos por los Señores Reyes Católicos á los Marineros de la Ría de Pontevedra. (Registro del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; Conde y Condesa de Barcelona; señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cerdania; Marqueses de Oristan y de Gociano. A todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las Ciudades y Villas é Lugares del nuestro Reino de Galicia, ansi de las que son puerto de mar, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reinos y Señorios, é otras cualesquiera personas á quienes lo de suso en esta nuestra Carta contenido atañe, ó atañer pueda en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los marineros y grometes, que viven é moran en las villas de Noya y de Muros, y de Pontevedra y la Puebla del Dean é Ría Darosa, nos fué fecha relacion por su peticion, diciendo que los marineros é grometes de las Ciudades y Villas y Lugares de los puertos de la mar de dicho Reino de Galicia, que son armados por los Maestros de las naos, tienen ciertos usos é costumbres é libertades, entre las cuales tienen que si algun marinero hubiese de morir á justicia, que sea muerto como hidalgo, salvo si el delito por do así mereciése la muerte fuere caso de traicion; é asimesmo que pueda sacar su quintalada de toda la mercadería que trajere por la mar; y si fuere la mercadería de sardina que pueda sacar cinco millares, y si fuere de cualquiera otro pescado, que puedan sacar cuatro quintales, y si fuere vino que puedan sacar el cuarto de un tonel, y si fuere de pan que puedan sacar cuatro fanegas, y si fuere de sal que puedan sacar medio moyo, sin pagar diezmo ni otro derecho alguno por cosa alguna de lo susodicho: los cuales dichos usos y costumbres y libertades, diz que siempre les han sido é son guardadas de tiempo inmemorial acá; é así diz que lo dispone el fuero de Leon, y que agora algunas per-

sonas han intentado é intentan de les quebrantar los dichos usos é costumbres y libertades, en que así diz que han estado y están, é tienen de lo susodicho desde el dicho tiempo acá; é asimesmo algunas personas diz que nombrándose marineros, no lo seyendo armados por mano de los dichos Maestros, segun manda el dicho fuero de Leon, les perturban lo susodicho, y no les dejan ni consienten sacar algunas de las dichas mercaderías, ni gozar de las dichas libertades, en lo cual diz que si así hubiera de pasar los dichos marineros recibirían grande agravio y daño; y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello les mandásemos proveer, mandándoles confirmar y guardar los dichos sus usos é costumbres é libertades, segun que siempre les fueron guardadas en los puertos de los mares del dicho Reino de Galicia: é asimismo mandásemos que los marineros que no fuesen armados por mano de los Maestros de las naos no pudiesen gozar de las dichas libertades y cosas susodichas, ni de alguna de ellas; que les mandásemos proveer cerca de ello, ó como la nuestra merced fuese; é Nos tuvimoslo por bien; y por la presente confirmamos é aprobamos á los Marineros que así son y fueron armados por mano de Maestros de naos las dichas sus libertades y exenciones en que han estado y están, y mandamos que les valan y sean guardadas así y segun que mejor é más cumplidamente les han seido guardadas en los tiempos pasados fasta aquí; porque vos mandamos, á todos é á cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que guardedes é fagades guardar de aquí adelante á los dichos marineros que son armados por mano de maestros de naos, esta nuestra carta y todo lo en ella contenido; y contra el tenor é forma de ella no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privacion de los Oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Cámara é Fisco: y demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parezcad ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Tarazona á veinte y dos días del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y quatro.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Pedro Camañas, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Seguro á los Venecianos. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

Don Fernando é Doña Isabel etc.: Al nuestro Almirante mayor de la mar, é á Don Alonso de Mendoza, Conde de Castro, nuestro Capitan general de nuestra armada, é á sus Lugares tenientes del dicho Almirante, é á otros cualesquier nuestros Capitanes é gentes que andan é andovieren de armada, ó en otra cualquier manera por los mares de nuestros Reinos é Puertos é Abras de ellos, é á otros cualesquier nuestros vasallos é súbditos é naturales, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas é cualesquier Ciudades é Villas é Lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que nuestros súbditos é naturales de los dichos nuestros Reinos é Señoríos estén en aquel amor é benevolencia que siempre é fasta aquí han estado con los Venecianos súbditos é naturales suyos. Por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros Lugares é Jurisdicciones é Puertos é Abras que de aquí adelante tratades bien á los dichos Venecianos é súbditos é naturales suyos, é á sus bienes é mercaderías é galeras é naos é fustas, é á cada uno de ellos, do quiera que se acaesciere en cualesquier partes de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, así, é segun é mejor é más cumplidamente que fueren tratados fasta aquí por los dichos nuestros vasallos é súbditos é naturales, é les dedes é fagades dar las viandas é mantenimientos é otras provisiones, por sus dineros, que menester hobieren, para mantenimiento é provision de las dichas sus fustas é personas que en ellas venieren, segun é por la forma é manera que fasta aquí se ha acostumbrado facer, con tanto que ellos ni alguno dellos, non toque, nin descargue con los dichos sus navíos é fustas, nin con alguno dellos en ningun lugar de la costa de Granada, nin descargar en él mantenimientos nin otras cosas algunas; é los unos nin los otros (*con privacion, emplazamiento, etc.*) Dada en la ciudad de Sevilla tres días del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cinco años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Rodericus, Doctor.

Seguro Real á las naves y mareantes de la Señoría de Venecia. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

Don Fernando é Doña Isabel etc.: Al nuestro Almirante mayor de la mar é á D. Alvaro de Mendoza, Conde de Castro, nuestro Capitan general de nuestra armada, ó al Lugarteniente del dicho Almirante, é á otros cualesquier nuestros Capitanes é gentes que andan é andovieren de armada, ó en otra cualquier manera por las mares de nuestros Reinos é Puertos é Abras dellos, é á otros cualesquier nuestros vasallos é súbditos é naturales, á é todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas é cualesquier Ciudades é Villas é Lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que todos los Venecianos é súbditos é naturales del Duque é Señorío de Venecia é sus galeotas é navíos é fustas é mercaderías que trujeren, sean seguros en las dichas mares é Puertos é Abras de los dichos mis Reinos é Señoríos é en cualesquier Ciudades é Villas é Logares dellos donde ellos quisieren estar é tratar con los dichos sus navíos é mercaderías que en ellos trujeren, especialmente todas las galeras que el dicho Duque é Señorío de Venecia tiene, que agora son en Venecia, que vienen de Venecia para el viage de Flandes, de las cuales es Capitan Bartolomé.... é los otros Capitanes é Patrones é personas de ellas, é que non les sea fecho mal ni daño, nin desaguizado alguno en sus personas é bienes contra justicia, con tanto que los dichos Venecianos, nin alguno dellos, non hayan de descargar nin descarguen cosa alguna en ningun lugar nin puerto de la costa de Granada: Por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que libre é desembargadamente dejedes é consintades á los dichos Venecianos, é á cada uno de los tratar las dichas mercaderías en cualesquier logares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, ó en cualesquier puertos dellos donde quisieren venir á estar con las dichas sus fustas é mercaderías, pagando los derechos acostumbrados, é les dedes é fagades dar las viandas é mantenimientos é otras provisiones, por sus dineros, que menester hobieren para mantenimiento é provision de las dichas sus fustas é personas que en ellos vinieren, segun é por la forma é manera que fasta aquí se ha acostumbrado; é non les sea fecho mal nin daño nin desaguizado alguno en sus personas, nin en los dichos sus bienes contra derecho; lo cual faced é cumplid, non descargando ellos, nin alguno dellos, en ninguno nin

algunos Logares de la Costa del Reino de Granada, segun dicho es ; ca Nos los aseguramos á ellos é á los dichos sus navios é bienes é mercadurias que trujieren, é los tomamos en nuestra guarda é amparo é defendimiento Real ; é mandamos que ninguno, nin algunos de vos non seades nin sean osados de ir nin pasar contra este seguro nin contra cosa alguna, nin parte del, só las penas en que caen los que pasan é quebrantan seguro puesto por Carta é mandamiento de su Rey é Reina é Señores naturales ; pero es nuestra merced que si los dichos Venecianos, ó algunos dellos, descargaren cosa alguna en cualesquier de los dichos Logares de la dicha Costa de Granada, que la ejecucion que por ello se hobiere de facer se faga por el Capitan general de la dicha nuestra armada, ó por las personas que para ello tovieren nuestro mandamiento, é non por otra persona alguna ; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los Oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara é Fisco ; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Córte, do quier Nos seamos, del día que vos emplazare, fasta once días primeros siguientes, so la dicha pena ; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble é muy leal Ciudad de Sevilla á siete días del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cinco años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

SUMARIO DE LOS VIAGES DE CRISTÓBAL COLON

VIAGE PRIMERO

Carta de Colon á los Reyes Católicos.—Hallóse en la toma de Granada en Enero de 1492.—En aquel mes pensaron los Reyes en enviarle á descubrir á las Indias por occidente, despues que echaron á los judíos de España, haciéndole grandes mercedes : partió de Granada á 12 de Mayo para la villa de Palos, donde armó tres navios y salió con ellos á 3 de Agosto, dirigiéndose á Canarias, y de allí á las Indias.—Iba escribiendo los sucesos del viage, con propósito de hacer nueva carta de navegar, y componer un libro : salida de Sáltes : noticias de esta isla y de la poblacion que hubo en ella.—Avería en el timon de la carabela Pinta.—Llegada á Canarias: vista de islas al occidente, y desde la Madera, y desde las Azores : *Nota* sobre estas ilusiones.—Salida de la Gomera.—Derrota al Oeste.—Nótase la variacion de las agujas.—Temor que inspiró á la gente, y razones de Colon para disiparlo : fué el primero que observó este fenómeno : señales de tierra próxima.—Eran unas rompientes, que pasó á distancia de cuatro leguas : descontento de la gente, y cómo la sosegó Colon.—Recurre á la carta de marear : engaño de verse tierra.—Aves que iba viendo : situacion y movimiento de las estrellas circumpolares : irregularidad en la variacion magnética.—Nuevo engaño de vista de tierra.—Inquietud de la gente por el largo viage.—Señales de tierra : primera vista de ella de noche por Colon.—Reconócese en la mañana del 12 de Octubre la isla de Guanahani, que nombró de San Salvador : desembarco y toma de posesion por los Reyes de Castilla.—Descripcion de la isla y de sus producciones ; de los naturales, su candor y simplicidad.—Dan á Colon noticia de otras muchas islas : va á la que llamó de la *Concepcion*.—La cual describe : rescates con los indios.—Isla *Fernandina* ; encuentra á un indio que en una almadia pasaba á ella de las otras islas, y le halaga.—Descripcion de